



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
17 de mayo de 2021

DETEREL 447/2020

A la : Comisión Permanente de **Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales.**

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que designa con el nombre "Autopista Héroes de Junio" el tramo carretero que comunica el municipio de Bisonó, provincia Santiago, con la provincia Puerto Plata.

Ref. : **Oficio No. 00003522, Exp. 00218-2020-SLO-SE, d/f 04/11/2020.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que busca designar con el nombre de Autopista Héroes de Junio el tramo de la carretera que comunica el municipio de Bisonó, provincia de Santiago, con la provincia de Puerto Plata.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.

Facultad congresual:

La facultad del Congreso para la aprobación de esta ley le viene dada a partir de lo establecido en el artículo 93, numeral 1, literal q) que establece: "Legislar de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución", así como por los mandatos de la ley núm. 2439, del 4 de julio de 1950.

Procedimiento de aprobación

Dada la naturaleza y contenido del proyecto, es una iniciativa de naturaleza ordinaria, acorde con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución que reza: "Las leyes



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

Sustentos legales.

La iniciativa se sustenta en los siguientes precedentes:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966;

Vista: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

Vista: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Visto: El Decreto No.36-97, del 25 de enero de 1997, que crea e integra la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

Al respecto, los antecedentes son adecuados y reúnen todos los requisitos de técnicas legislativas.

En adición a ello, existen leyes y decretos referidos al tema, que bien pueden ser colocados como antecedentes. Recomendamos agregar los siguientes:

Vista: La Ley núm. 264-97, del 30 de noviembre de 1997, que declara el 14 de junio de cada año, como “Día de la Raza Inmortal”.

Visto: El Decreto núm. 1211-00, del 22 de noviembre del año 2000 que declara como dependencias exclusivas del Panteón de la Patria, el Mausoleo erigido en el jardín de la Casa Museo Hermanas Mirabal, en Conuco, Salcedo, y el Monumento- Mausoleo a los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional.

Visto: El Decreto núm. 9234, del 25 de febrero de 1963, que otorga honores de Héroes Nacionales a las personas que murieron en las históricas gestas del año 1959, en Constanza, Maimón y Estero Hondo.

Vista: La Ley núm. 108, del 21 de marzo de 1967, que señala los días festivos y por tanto no laborables por las oficinas públicas y particulares

A partir de los vistos que sugerimos agregar, quedará como sigue:

Vista: La Constitución de la República;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley núm. 49, del 9 de noviembre de 1966;

Vista: La Ley núm. 108, del 21 de marzo de 1967, que señala los días festivos y por tanto no laborables por las oficinas públicas y particulares

Vista: La Ley núm. 264-97, del 30 de noviembre de 1997, que declara el 14 de junio de cada año, como "Día de la Raza Inmortal".

Vista: La Ley núm. 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

Vista: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Visto: El Decreto núm. 9234, del 25 de febrero de 1963, que otorga honores de Héroes Nacionales a las personas que murieron en las históricas gestas del año 1959, en Constanza, Maimón y Estero Hondo.

Visto: El Decreto núm. 36-97, del 25 de enero de 1997, que crea e integra la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

Visto: El Decreto núm. 1211-00, del 22 de noviembre del año 2000 que declara como dependencias exclusivas del Panteón de la Patria, el Mausoleo erigido en el jardín de la Casa Museo Hermanas Mirabal, en Conuco, Salcedo, y el Monumento- Mausoleo a los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional.

Análisis de contenido

1.- El artículo 1 del proyecto dispone: "**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto designar con el nombre de "Autopista Héroes de Junio" el tramo carretero que comunica el municipio de Bisonó, provincia de Santiago, con la provincia de Puerto Plata". Del análisis de este artículo, observamos lo siguiente:

1.1.- El objeto de la ley indica una información en la cual orienta al lector a qué va dirigida la ley. En la especie, la redacción del objeto solo refiere a la designación, pero no queda implícita que su objeto, que se desprende de los considerandos, es exaltar la memoria de los héroes de la gesta de junio de 1959, lo que es necesario realizar.

1.2.- Asimismo, el objeto señala que se trata de designar con el nombre "Autopista Héroes de Junio" el tramo que comunica el municipio de Bisonó, provincia de Santiago, con la provincia de Puerto Plata. Al respecto hay que señalar que se trata de una referencia inadecuada, puesto que, en efecto, la carretera no comunica con la provincia de Puerto



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Plata, como unidad territorial, sino que la misma culmina en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, cabecera de la provincia y del municipio de Puerto Plata. Así, la carretera traspasa la provincia más allá de sus límites y se adentra en ella, hasta la ciudad señalada. Por tanto, lo adecuado es indicar que comunica con la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto honrar la memoria de los héroes nacionales que el 14 y el 20 de junio llegaron al país por Constanza, Maimón y Estero Hondo, a luchar por la libertad y la democracia, designando con el nombre de Autopista Héroes de Junio la autopista que comunica al municipio de Bisonó con la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

2.- El artículo 2 del proyecto dispone: **Artículo 2.- Designación.** Se designa con el nombre "Autopista Héroes de Junio" el tramo carretero que comunica el municipio de Bisonó, provincia Santiago, con la provincia Puerto Plata". Al respecto, aplica el análisis vertido en el numeral 1 de este informe, en lo relativo a delimitar con precisión el mandato del alcance de la carretera, entre ciudades e intersecciones. Así, la carretera inicia en el municipio de Bisonó, en su intersección con la Autopista Presidente Joaquín Balaguer y culmina en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo.- Designación. Se designa con el nombre de Autopista Héroes de Junio, la carretera que comunica el municipio de Bisonó, en su intersección con la Autopista Presidente Joaquín Balaguer, provincia de Santiago, con la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, provincia del mismo nombre.

3.- En lo referente al artículo 3, señalado como ámbito de aplicación, debe ser recolocado en la redacción alterna del informe, con la siguiente redacción alterna:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en las provincias de Santiago y Puerto Plata y con efectos en todo el territorio nacional.

4.- El artículo 4 dispone: **Artículo 4.- Tarjas.** El ayuntamiento del municipio de Bisonó, provincia de Santiago, dispondrá la colocación de una tarja y el símbolo del Ángel de la Libertad en la entrada del municipio de Bisonó; y el ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, hará lo propio para instruir la colocación de una tarja y símbolo del ángel en la salida de la provincia de Puerto Plata, con el nombre "Autopista Héroes de Junio". Del análisis de la iniciativa, observamos lo siguiente:

4.1.- El mandato del artículo dispone que "el ayuntamiento del municipio de Bisonó colocará una tarja y el símbolo del ángel en la entrada del municipio de Bisonó", sin embargo, la carretera no inicia en la entrada del municipio de Bisonó, sino en su intersección con la Autopista Presidente Joaquín Balaguer, lo que implica que la tarja debe ser colocada al inicio de la carretera.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

4.2.- En la segunda parte del artículo, se ordena que “el ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, hará lo propio para instruir la colocación de una tarja y símbolo del ángel en la salida de la provincia de Puerto Plata”. Al respecto se dispone que el ayuntamiento del municipio Puerto Plata coloque una tarja y símbolo del ángel en la salida de la provincia, sin embargo, la salida de la provincia está en Altamira, donde dicho ayuntamiento no tiene jurisdicción, además, quedaría fuera del inicio y final de la carretera. Recomendamos lo siguiente:

Artículo 4.- Tarjas. El ayuntamiento del municipio de Bisonó, provincia de Santiago, dispondrá la colocación de una tarja con el nombre “Autopista Héroes de Junio” y el símbolo del Ángel de la Libertad al inicio de la Autopista Héroes de Junio en su intersección con la Autopista Presidente Joaquín Balaguer y el ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata hará lo mismo en la entrada de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

4.3.- No obstante lo señalado, si bien el legislador puede disponer que los ayuntamientos coloquen tarjas en los lugares señalados, en las autopistas, autovías y carreteras, dicha atribución corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. A partir de lo señalado, esta dirección entiende que la comisión puede sopesar la factibilidad de que los ayuntamientos señalados procedan a levantar las tarjas sujeto de mandato o si es preferible que lo realice el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

5.- El artículo 5 dispone: “**Artículo 5.- Identificación de fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley serán asignados en la ley de presupuesto general del Estado, al ayuntamiento del municipio de Bisonó, provincia Santiago, y al ayuntamiento del municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata”. Al respecto, al incluir la obligación de la señalización al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, se hace necesario corregir el artículo, como sigue:

Artículo.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y a los ayuntamientos de Bisonó y de Puerto Plata, en la Ley de Presupuesto General del Estado.

6.-El artículo 6 dispone: “**Artículo 6.- Ejecución de la ley.** Los ayuntamientos de los municipios de Bisonó y Puerto Plata tendrán a su cargo ejecutar las medidas correspondientes para la señalización, rotulación, mantenimiento y acondicionamiento permanente del tramo carretero “Autopista Héroes de Junio”. Al respecto, la señalización de las Autopistas, autovías y carreteras es prerrogativa del Ministerio de Obras Públicas Comunicaciones, no de los ayuntamientos. Asimismo, el mantenimiento de este tipo de obras lo realiza el indicado ministerio. Recomendamos lo siguiente:

Artículo.- Señalización. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones tomará todas las medidas correspondientes para la señalización, rotulación, mantenimiento y acondicionamiento permanente del tramo carretero Autopista Héroes de Junio.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

7.- A partir de lo analizado, amerita una redacción alterna de la parte dispositiva, como sigue:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto honrar la memoria de los héroes nacionales que el 14 y el 20 de junio llegaron a país por Constanza, Maimón y Estero Hondo, a luchar por la libertad y la democracia, designando con el nombre Autopista Héroes de Junio la autopista que comunica al municipio de Bisonó con la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en las provincias de Santiago y Puerto Plata y con efectos en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre Autopista Héroes de Junio, la carretera que comunica el municipio de Bisonó, en su intersección con la Autopista Presidente Joaquín Balaguer, provincia de Santiago, con la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, provincia del mismo nombre.

Artículo 4.- Tarjas. El ayuntamiento del municipio de Bisonó, provincia de Santiago, dispondrá la colocación de una tarja con el nombre "Autopista Héroes de Junio" y el símbolo del Ángel de la Libertad al inicio de la Autopista Héroes de Junio en su intersección con la Autopista Presidente Joaquín Balaguer y el ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata hará lo mismo en la entrada de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

Artículo 5.- Señalización. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones tomará todas las medidas correspondientes para la señalización, rotulación, mantenimiento y acondicionamiento permanente del tramo carretero Autopista Héroes de Junio.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y a los ayuntamientos de Bisonó y de Puerto Plata, en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

A partir de lo analizado, esta dirección entiende que se hace necesaria la adecuación de la ley, acorde con los elementos de legalidad, pudiendo la comisión observar los elementos indicados.

Atentamente,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Werner D. Félix F.
Director